Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0185385/2002 (OPI N° 56) SME- LG
Opinión Consultiva N° 166

BUENOS AIRES, 18 JUL 2002

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la Dra. Laura Marinovich, en su carácter de apoderada de EG3 S.A. (en adelante "EG3"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

La presentante informó que EG3 se constituirá en usufructuario de un inmueble situado en Tortuguitas, Partido de Malvinas Argentinas de la Provincia de Buenos Aires, y a su vez adquirirá el fondo de comercio correspondiente a la estación de servicio que opera en dicho inmueble.

La consultante manifestó que el monto total de dicha operación asciende a la suma de $ 6.116.000, por lo que no excede el importe establecido en el artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156.

Asimismo declaró que el monto total de las operaciones de concentración económica realizadas por la sociedad en los últimos 12 meses no superan los $ 20.000.000, y que habida cuenta de la transferencia de activos y pasivos entre el Grupo Repsol y el Grupo Petrobras, celebrada el 17 de diciembre de 2001, las operaciones que involucran exclusivamente a EG3 en los últimos 36 meses tampoco alcanzan la suma de $ 60.000.000 requerida en el artículo señalado precedentemente.

El artículo 10 de la Ley N° 25.156 dispone que "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria . . . e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000), salvo en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado".

El artículo 6 de la norma mencionada precedentemente establece que se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas y, seguidamente, enumera los actos a través de los cuales se configura una concentración económica.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley N° 25.156 establece que "Los actos indicados en el artículo 6 de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas en el país supere la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente...".

Asimismo, el Decreto N° 89/2001, al reglamentar el artículo 8 de la Ley N° 25.156 dispone que "Se entenderá por empresas afectadas a los fines del Artículo 8 de la Ley N° 25.156: a) la empresa respecto de la cual se tomare control y b) la empresa que adquiriera dicho control....".

Conforme a la documentación obrante en expedientes que han tramitado ante esta Comisión Nacional[1], EG3 se encuentra controlada directamente por 5283 PARTICIPACOES LTDA., e indirectamente por PETROLEO BRASILEIRO S.A. y DOWNSTREAM PARTICIPACOES S.A., todas ellas sociedades constituidas en la República Federativa de Brasil.

Debido a ello, y conforme a la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículo 6, 8 y 10, inciso e) de la Ley N° 25.156, a fin de determinar si la operación traída a consulta encuadra en el inciso e) mencionado hay que considerar las operaciones en las que las empresas controlantes de EG3 han participado en los últimos 12 y 36 meses. En efecto, si esa no fuera la interpretación de las normas en cuestión, sería muy fácil violar lo dispuesto en la Ley N° 25.156 respecto al control previo de concentraciones económicas, pues bastaría con constituir una nueva sociedad cada vez que se celebrara una operación.

Ahora bien, mediante Resolución SCDyDC N° 150 del 7 de noviembre de 2001, se aprobó el canje de activos celebrado entre REPSOL YPF BRASIL S.A., PETROLEO BRASILEIRO S.A., DOWSTREAM PARTICIPACOES S.A. y PETROBRAS DISTRIBUIDORA S.A. Una de las consecuencias de dicha operación fue la toma de control de EG3 por parte de PETROLEO BRASILEIRO S.A. y DOWSTREAM PARTICIPACOES S.A., lo que implicó la transferencia de estaciones de servicio distribuidas en todo el territorio de la

[1] Entre otros Exp-S01:0062271/2002 y Exp.-S01:0147160/2002.

República Argentina por un importe que supera el monto establecido en el artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156.

Asimismo, cabe señalar que EG3, en las presentaciones realizadas con carácter de declaración jurada en las notificaciones de concentraciones económicas realizadas durante el transcurso del corriente año que se refirieron a la adquisición de estaciones de servicio, ha reiteradamente señalado que "se solicita el otorgamiento de la correspondiente autorización, aclarándose que corresponde su otorgamiento en razón de que el volumen de negocio anual en la República Argentina, supera los $ 200.000.000 y se han efectuado operaciones superiores a los $ 60.000.000 durante los últimos 36 meses". En todas esas presentaciones ha adjuntado un Anexo que describe cada una de las operaciones realizadas por EG3 en dicho mercado durante los últimos 36 meses[2].

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no encuadra en el artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a las presentantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra a fs.2 del Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

MAURICIO UBIEDA
VOCAL

LUCAS GROSMAN
VOCAL

EDUARDO GUIGLIA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE

[2] Entre otros: Expedientes N° S01:0001141/2002, S01:0147160/200 y S01:0047329/2002